



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 423

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2018 SENADO, 166 DE 2018 CÁMARA

por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2019.

Doctores:

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente del honorable Senado de la República.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 239 de 2018 Senado, 166 de 2018 Cámara, por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones -

amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

Respetados señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Luego del análisis correspondiente, hemos decidido acoger los textos aprobados por la Cámara de Representantes para los artículos 1º y 3º. En el caso del artículo 2º, decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República. El artículo 4º referido a la vigencia fue aprobado sin ninguna modificación por ambas Cámaras, motivo por el cual no se concilia. Lo anterior, debido a que se considera que el articulado conciliado recoge con mayor precisión la intención del legislador, conforme se expone a continuación:

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	
Artículo 1º. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes, estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo	Artículo 1º. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo	Se acoge el texto de la Cámara.

<p>TEXTO APROBADO EN SENADO</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CÁMARA</p>	
<p>cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2°. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.</p> <p>Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.</p> <p>Parágrafo 4°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.</p>	<p>cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2°. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.</p> <p>Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.</p> <p>Parágrafo 4°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.</p> <p>Parágrafo 5°. Será deber de la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, la promoción y difusión a nivel internacional del régimen de transición. Deberá realizarse a través de las oficinas consulares, misiones diplomáticas y oficinas del Gobierno colombiano en el exterior, con el objeto de dar a conocer y atender a los colombianos residentes en otros países que deban regularizar su situación militar.</p>	
<p>Artículo 2°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos y digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del</p>	<p>Artículo 2°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del ser-</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	
servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.	vicio del reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.	
<p>Artículo 3°. Los literales c) y g) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017, quedarán así:</p> <p>“c) No presentarse a concentración en la fecha, hora, y lugar indicado por las autoridades de reclutamiento, tendrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de retardo o fracción en que no se presente, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Los remisos podrán ser notificados e informados de su condición y el procedimiento que debe cumplir para continuar con el proceso de definición de la situación militar.</p> <p>El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa;</p> <p>g) El estudiante aplazado mayor de edad que no se presente ante la autoridad competente después de recibir u obtener su diploma de bachiller, será sancionado con multa equivalente a un (1) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o fracción en que dejare de presentarse”.</p>	<p>Artículo 3°. Con el fin de extender el régimen de transición a los colombianos que se encuentran en el exterior y deseen regularizar su situación militar, en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo II, y artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 referente a la solicitud virtual de la libreta militar, se modifica transitoriamente, y durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el inciso 2 del artículo 7° de la Ley 1565 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 15% de 1 SMLMV para todos los casos.</p> <p>Parágrafo 1°. Se suspenderá, durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el requisito de permanencia mínima en el exterior que exige el artículo 29 de la Ley 1861 de 2017 durante la vigencia del régimen de transición.</p>	Se acoge el texto de la Cámara.
Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	No se concilia porque los textos son iguales.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2018 SENADO, 166 DE 2018 CÁMARA

por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.

La Organización de Reclutamiento y Movilización efectuará la promoción y convo-

catorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales.

Parágrafo 2°. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.

Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.

Parágrafo 4°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar

jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.

Parágrafo 5°. Será deber de la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, la promoción y difusión a nivel internacional del régimen de transición. Deberá realizarse a través de las oficinas consulares, misiones diplomáticas y oficinas del Gobierno colombiano en el exterior, con el objeto de dar a conocer y atender a los colombianos residentes en otros países que deban regularizar su situación militar.

Artículo 2°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos y digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.

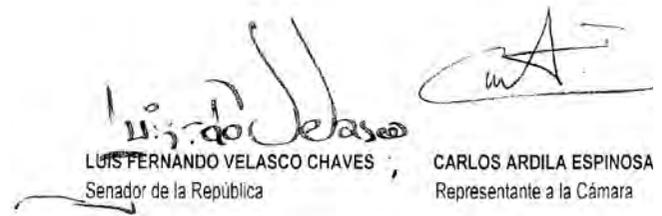
Artículo 3°. Con el fin de extender el régimen de transición a los colombianos que se encuentran en el exterior y deseen regularizar su situación

militar, en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo II, y artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 referente a la solicitud virtual de la libreta militar, se modifica transitoriamente, y durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el inciso 2 del artículo 7° de la Ley 1565 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:

Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 15% de un (1) SMLMV para todos los casos.

Parágrafo 1°. Se suspenderá, durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el requisito de permanencia mínima en el exterior que exige el artículo 29 de la Ley 1861 de 2017 durante la vigencia del régimen de transición.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES,
Senador de la República

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2019.

Doctor:

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de

los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos*”.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley que hoy se pone a consideración de la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, es iniciativa parlamentaria de autoría de la Representante Flora Perdomo, del Partido Liberal.

El El proyecto de ley tiene por objeto la creación de una política pública que permita el fortalecimiento de los canales para la comercialización de los pequeños y medianos productores, buscando mejorar las cadenas de producción y el desarrollo rural para el fortalecimiento de los pequeños y medianos productores, incentivando la agroindustria, la asociatividad y la generación de nuevas empresas.

CONSIDERACIONES

Distribución territorial y vocación productiva

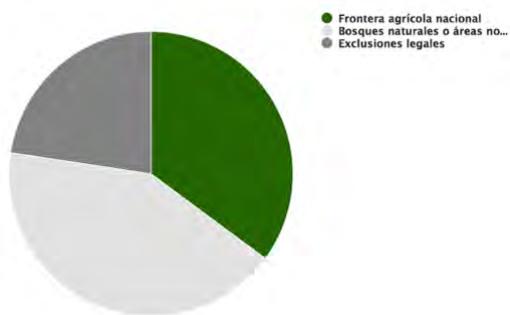
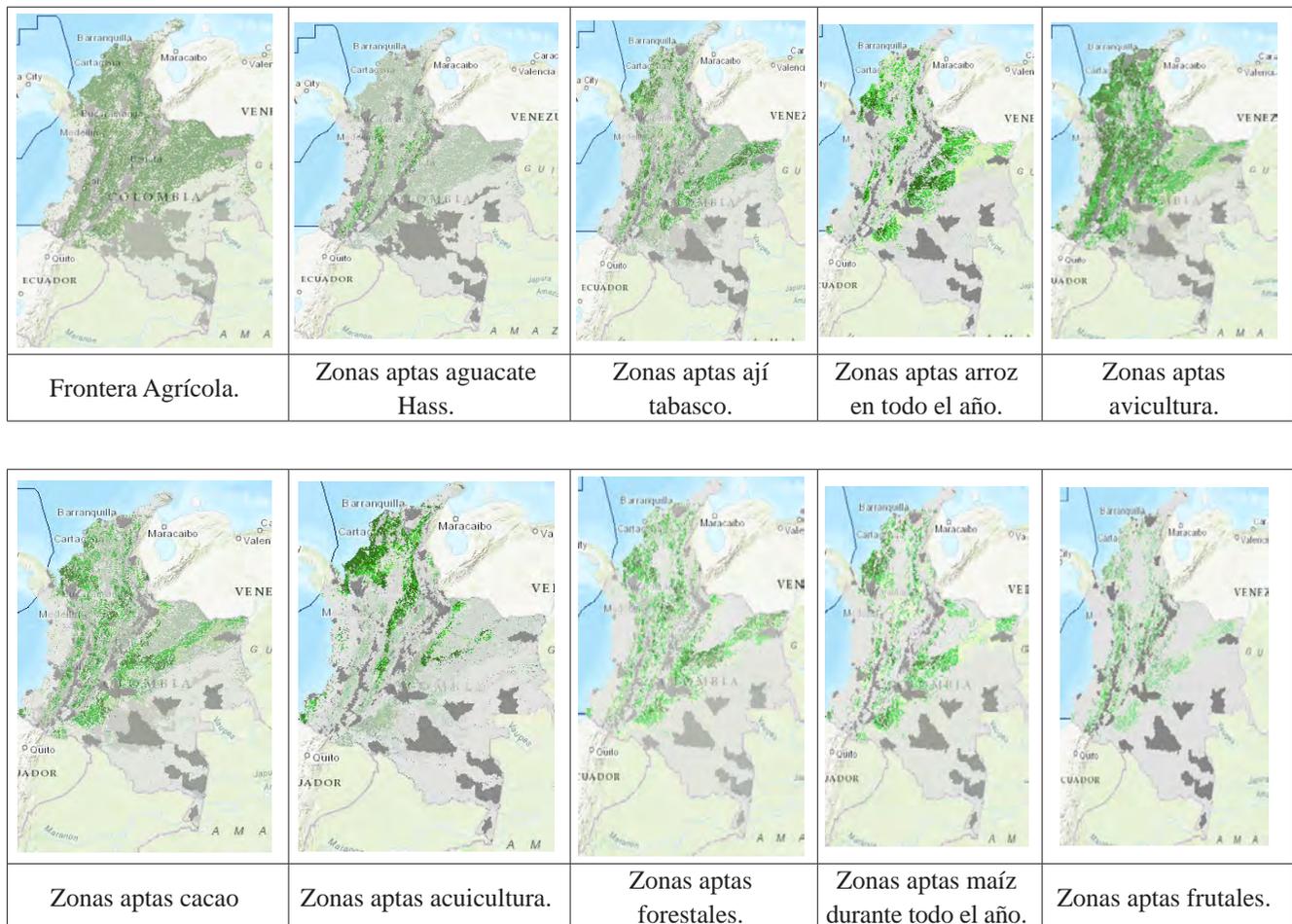
El territorio nacional cuenta con diversidad en sus características físicas gracias a su historia

geológica, variedad de climas y los procesos terrestres que han permitido la aparición de volcanes, litorales con diferentes playas, acandilados y manglares entre otras variaciones físicas –cordilleras, comportamiento hídrico con grandes áreas inundables, glaciales ecuatoriales–. Además de lo anterior, se encuentran diferentes dinámicas sociales adaptadas en las zonas conforme a las características de ubicación (IDEAM).

Las características físicas tienen entre sus principales fuentes el sistema montañoso derivado de la presencia de la cordillera de los Andes que gracias a sus ramificaciones, permiten la existencia de diversidad de sistemas montañosos presentándose así en territorio nacional páramos estratégicos que producen el 70% del agua dulce del territorio; cerca de seis glaciales ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales; bosques Andino y Alto Andino con presencia

de altas zonas húmedas, diversidad de climas y especies arbóreas de gran altitud; y humedales de importancia para los servicios ambientales que requiere el territorio nacional (MADS, 2015). Gracias a estas diferencias físicas, el territorio nacional se ha subdividido en cinco zonas de fuentes hidrográficas: Caribe, Magdalena y Cauca, Orinoquía, Amazonía y Pacífico (IDEAM, 2013).

Gracias a esta variedad de climas y de suelos, el territorio nacional está en capacidad de producir diversidad de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales e implementar actividades de desarrollo rural diferentes a la explotación minera. Esto lo ha evidenciado la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), cuyas competencias incluyen establecer el uso eficiente del suelo, en los diferentes estudios nacionales y regionales sobre el potencial productivo del suelo (UPRA, 2017). Ejemplo de ello se ve en las siguientes imágenes:

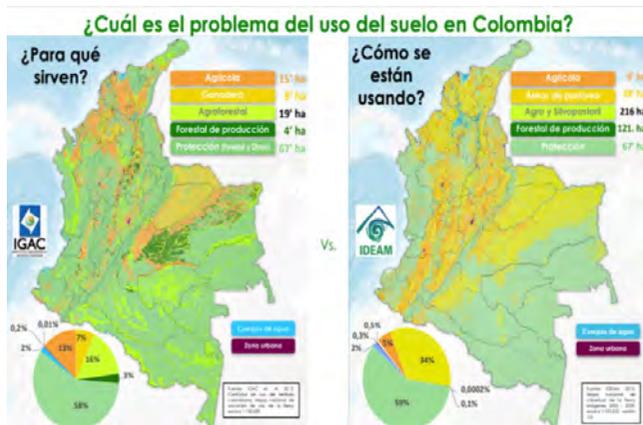


Planificación del ordenamiento productivo y social de la propiedad.

Fuente: (UPRA, 2017).

A pesar de la riqueza del potencial productivo del suelo, actualmente se evidenció por la UPRA una subutilización y una sobreutilización del suelo, el cual deja una gran preocupación no solo por el impacto negativo a la economía del país, sino también por el daño medioambiental que este produce. En este sentido, la entidad señala en sus informes que a pesar de la vocación del suelo, existe una gran brecha entre la vocación y su utilización, atendiendo a que 6' ha se destinan a la producción agrícola (con subutilización de 9' ha); 35' ha se encuentra dedicadas al pastoreo (con una sobreutilización de 30' ha); solo 216 mil ha

se dedican a los sistemas silvopastoril; 121 mil ha se dedican a la producción forestal (con 3.879' ha subutilizadas); y con la debida protección jurídica de las 67' ha que la requieren (UPRA, 2017).



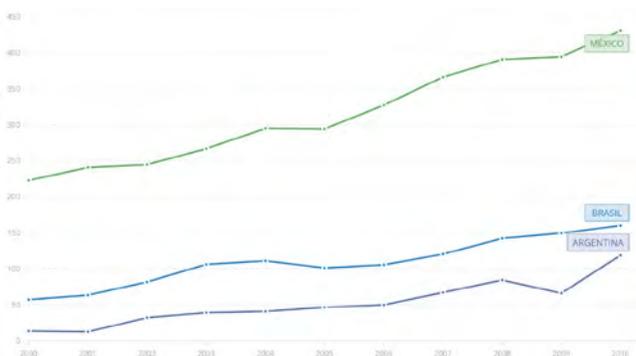
Planificación del ordenamiento productivo y social de la propiedad.

Fuente: (UPRA, 2017).

Esto requiere una atención diferenciada que incentive la conversión del territorio, lo cual generaría acciones que permiten el uso idóneo del suelo. Se considera que promoviendo no solo el cultivo sino el aumento en calidad y cantidad de los productos, se podría encaminar la debida producción agropecuaria acompañada así el aumento de los ingresos de los productores.

Experiencias internacionales

Latinoamérica cuenta con una gama de experiencias internacionales relacionadas con el desarrollo rural y el uso adecuado del suelo. Entre estas se encuentran México, Argentina y Brasil, que al entregarle acciones que permitan la calidad y cantidad de productos y materias primas, para comercialización directa o para generarles valor agregado, han contribuido de forma significativa al desarrollo económico del país:



Valor agregado de la agricultura 2000-2010.

Fuente: Banco Mundial.

El caso más significativo es del Argentina, en donde se priorizó el apoyo a los pequeños productores. Este proceso tuvo varios antecedentes: el Proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios como iniciativa de renovación en el establecimiento de la democracia. Como evolución y aporte se crea el Programa de Crédito y Apoyo Técnico para Pequeños Productores

Agropecuarios del Nordestes Argentino (PPNEA), el Programa de Apoyo a Pequeños Productores del Noreste de Argentino (PNOA) y el Programa Social Agropecuario (PSA), este último dirigido al desarrollo social de la República de la Argentina. Con estos puntos de referencia se llegó a la figura del PROINDER, el cual ha tenido como foco los pequeños productores para fortalecer sus competencias, capitalización y/o mejoramiento de calidad de vida.

Análisis de los derechos constitucionales de los pequeños productores

Ahora bien, en aras de propender en el óptimo desarrollo de derechos constitucionales, tal como el del acceso a la tierra y su precepto básico de progresividad, cabe recalcar que la iniciativa legislativa presente busca ahondar en lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para el cual, “el principio de progresividad integra los deberes de (i) adopción de medidas efectivas, (ii) hasta el máximo de los recursos disponibles, (iii) respondiendo siempre a la necesidad de avanzar o ampliar cada vez más el ámbito de realización del derecho, y (iv) impidiendo la disminución del nivel de satisfacción ya logrado”. (Corte Constitucional, SU-426/16).

En ese orden de ideas, lo que se busca mediante la implementación de la presente ley es profundizar en el principio de progresividad del derecho a la producción de la tierra mediante el otorgamiento de insumos a los productores, a fin de que el derecho mencionado con anterioridad sea integral y se garantice un óptimo desarrollo de este. El numeral 1 del artículo 2 de la Parte II del PIDESC establece: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. (Corte Constitucional, SU-426/16).

Así, el proyecto de ley presentado busca la proposición de distintos medios reductivos de costos para grupos de productores que cumplan ciertas características delimitadas por la ley, a fin de impulsar el desarrollo en el campo para estos generando una mayor competitividad y una optimización de las condiciones laborales de estos. Los acuerdos comerciales con pequeños productores se han entendido, bajo la luz de los distintos análisis comparados, como “la capacidad de los diferentes actores de la cadena de coordinar esfuerzos, recursos y habilidades,

para de manera conjunta solucionar problemas y aprovechar oportunidades. Las alianzas productivas se definen como los acuerdos o vínculos entre dos o más actores, que se unen para alcanzar objetivos comunes de una manera eficiente”. (Acosta, 2006). En consonancia con lo anteriormente mencionado, y con base en la obligación del Estado colombiano, surge la necesidad de producir una iniciativa que busque refrendar una política pública de mayor apertura al mercado agropecuario, generando incentivos a las empresas privadas que se asocien con grupos pequeños de productores.

Esto, en el marco de la jurisprudencia colombiana que ha denotado el menester de la creación de políticas públicas para los derechos de carácter progresivo, como el del acceso a la tierra: “[...] (v) en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente “(1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados” (Corte Constitucional, C-754/15, subrayado fuera del texto original).

Asimismo, cabe recalcar que la iniciativa legislativa comentada pretende garantizar de forma conexas todos los derechos fundamentales de los pequeños y medianos productores que, si bien no se han visto menoscabados de forma directa, se ha denotado que la legislación positiva no les ha conferido de herramientas reglamentarias que promuevan una igualdad material de acceso al mercado entre estos y los grandes productores.

Estudios sobre las acuerdos comerciales o alianzas productivas en América Latina y el Caribe han arrojado distintas conclusiones sobre la viabilidad de estos procesos, una de estas siendo la necesidad de ponderación de intereses entre los actores de cada alianza respectiva: “Al momento de construir una alianza es importante considerar que los intereses de cada una de las partes pueden

variar y que inicialmente pueden estar orientados a obtener una mayor proporción del beneficio. Para que dos o más actores establezcan una alianza el beneficio final debe ser «mayor con la alianza» que «sin la alianza», de lo contrario no existirá un interés real para desarrollar todo el proceso”. (FAO, 2006). Por lo anterior, se propone la implementación de incentivos pecuniarios a las partes involucradas en los procesos asociativos, elemento indispensable a fin de alcanzar un instrumentalismo efectivo de la norma. Dicha relevancia sobre los estímulos económicos ha sido proyectada por la Corte Constitucional que aclara que “[...] los incentivos, estímulos y beneficios son un instrumento para lograr los objetivos de las políticas sociales y económicas en materia agraria, a través del desarrollo y consolidación de proyectos productivos y de investigación y desarrollo. [...] deben promover la asociatividad con campesinos y trabajadores agrarios, con el fin de transferir tecnología y mejorar su calidad de vida”.

Otra de los aportes de este proyecto de ley, es el de reducir la intermediación entre los pequeños y medianos productores y el empresario, logrando que sus productos o servicios sean comprados directamente y el margen de ganancia sea el justo. La realidad del sector rural colombiano, es el reflejo de una infraestructura vial precaria en zonas rurales, lo que dificulta que los empresarios compren directamente con el productor o que aumenten los costos para los productores para llevar a los puntos de compra. Los incentivos propuestos, y las alianzas productivas propuestas en este proyecto permiten un beneficio para las dos partes, para quien produce como para quien compra, mejorando las condiciones de los habitantes rurales.



CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Establecer un mecanismo dotado de herramientas, mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la agroindustria y el empresariado para la celebración acuerdos comerciales.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Establecer un mecanismo dotado de herramientas, mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la agroindustria y el empresariado para la celebración acuerdos comerciales.
Artículo 2°. <i>Conceptos y principios.</i> Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y lo conceptos y principios que a continuación se establecen:	Artículo 2°. <i>Conceptos y principios.</i> Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y lo conceptos y principios que a continuación se establecen:

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Actividades de desarrollo Rural. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que sea la explotación de la tierra o la explotación de recursos naturales no renovables.</p>	<p>Actividades de desarrollo Rural. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que <u>haya</u> explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. <u>Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionados con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.</u></p>
<p>Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.</p> <p>Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.</p>	<p>Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.</p> <p>Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.</p> <p><u>Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.</u></p> <p><u>Beneficiarios: serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años. También serán beneficiarios los pobladores rurales que ejerzan actividades de desarrollo rural y cuyo patrimonio no exceda 284 SMMLV.</u></p>
<p>Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en el un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal, proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).</p>	<p>Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en el un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal, proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).</p>
<p>Enfoque Étnico: Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.</p>	<p>Enfoque Étnico: Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.</p>
<p>Equidad de Género: es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombre, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.</p>	<p>Equidad de Género: es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombre, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.</p>
<p>Mediano productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra entre 284 y 700 SMMLV.</p>	<p>Mediano productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra entre 284 y 700 SMMLV.</p>
<p>Incentivo. Es el estímulo financiero que se les entrega a los pequeños productores con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.</p>	<p>Incentivo. Es el estímulo financiero que se les entrega a los pequeños productores con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.</p>
<p>Pequeño Productor: Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra no supera los 284.</p>	<p>Pequeño Productor: Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra no supera los 284.</p>

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES
	Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los establecidos en la presente ley.
Artículo 3°. <i>Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial.</i> El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) establecerá un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal, durante tres años o más. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.	Artículo 3°. <i>Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial.</i> El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.
<p>Los beneficiarios serán grupos de mínimo 15 pequeños productores que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción. La ubicación geográfica de los pequeños productores debe ser financieramente viable para la celebración del acuerdo comercial.</p> <p>Para acceder al incentivo el grupo de beneficiarios, deberá nombrar un representante quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativa y/o autogestión.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.</p> <p>Parágrafo 2°. Los pequeños productores deben estar cumplimiento las norma medioambientales conforme a las regulaciones establecidas por la entidad competente.</p>	<p>Los beneficiarios serán grupos de mínimo <u>10</u> pequeños productores, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, y que hubiera identificado un potencial comprador de su cosecha o producción. La ubicación geográfica de los pequeños productores debe ser financieramente viable para la celebración del acuerdo comercial.</p> <p>Para acceder al incentivo el grupo de beneficiarios, deberá nombrar un representante quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.</p> <p>Parágrafo 2°. Los pequeños productores deben estar cumplimiento las normas medioambientales conforme a las regulaciones establecidas por la entidad competente.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de posconflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</u></p>
<p>Artículo 4°. <i>Incentivos para el fortalecimiento para actividades de desarrollo rural.</i> También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 personas que tengan una iniciativa o emprendimiento en ejecución de generación de ingresos en el sector rural, diferente a la explotación de recursos naturales no renovables, y que se dirija a preservar el medio ambiente, las zonas protegidas y preservación de los territorios así como a experimentar actividades agropecuarias y agroindustriales.</p> <p>Parágrafo 1°. Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 284 SMLMV la implementación de la actividad de desarrollo rural mínimo tres años y cada. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.</p> <p>Parágrafo 2°. Los componentes para estas actividades serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural.</i> También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 personas que tengan una iniciativa o emprendimiento <u>en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.</u></p> <p>Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 284 SMLMV, <u>y demostrar el ejercicio de la de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año.</u> Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.</p> <p>Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.</p>

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 5°. <i>Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales.</i> Los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales formalmente constituidos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial, deberá suscribir con un grupo de mínimo 15 productores de una línea productiva, una carta de intención que permitan identificar la necesidades de productos y el apoyo técnico que le brindará al grupo de pequeños productores con el fin de hacer las adecuaciones técnicas, físicas o en el proceso de producción, que conduzca a que su producto sea competitivo, en calidades y cantidades constantes que requiera el empresario o comerciante que haga parte del acuerdo comercial. De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores con el que se celebrará el acuerdo.</p> <p>El fortalecimiento de los pequeños productores debe estar dirigido a que el empresarios agroindustriales, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios compren la producción con garantía de precios y utilidades.</p> <p>Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial, el empresario, segmento empresarial o los comercializador de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales.</i> Los potenciales <u>aliados estratégicos</u> que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley, <u>deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva.</u> De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.</p> <p>El fortalecimiento de los pequeños y <u>medianos</u> productores deberá estar dirigido a que el <u>aliado estratégico</u> compre la producción con garantía de precios y utilidades.</p> <p>Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, <u>el aliado estratégico</u> podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno nacional.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales con actividades de desarrollo rural.</i> Los empresarios formalmente constituidos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial en los términos del artículo anterior 4°, deberá suscribir con un grupo de mínimo 10 pobladores rurales que estén implementando una actividad de desarrollo rural, una carta de intención que permitan identificar la necesidades del grupo de pobladores rurales, el apoyo técnico que le brindará el empresario en el proceso de fortalecer la actividad en desarrollo, su componente ambiental, así como el impacto en el fortalecimiento de la capacidades productivas del grupo beneficiario.</p> <p>Una vez se suscriba el acuerdo comercial derivado del acuerdo de intención anteriormente, el empresario agroindustrial o del segmento empresarial, podrá presentarlo ante la Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces, analizar la entrega del Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial.</p> <p>Si es aprobado el acuerdo de alianza comercial y es entregado el Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial, el empresario, segmento empresarial o los comercializador de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales podrá acceder a alivios tributarios, conforme lo reglamente el Gobierno nacional.</p>	<p>Se elimina este artículo.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Postulantes para acceder a los Incentivos.</i> Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, los empresarios de la agroindustria o no, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizarse como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p> <p>Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Postulantes para acceder a los Incentivos.</i> Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el <u>potencial aliado estratégico</u>, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y <u>priorizar</u> como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.</p> <p>Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.</p>

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 8°. <i>Coordinador.</i> El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.</p> <p>El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección la línea productiva priorizada en el marco de los CONSEA y los CMDR.</p> <p>La Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces, deberá socializar los incentivos que sean focalizados</p>	<p>Artículo 8°. <i>Coordinador.</i> El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.</p> <p>El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR).</p> <p>La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberá socializar los incentivos que sean focalizados.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Publicidad.</i> El MADR o la entidad que este establezca dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Publicidad.</i> El MADR o la entidad que este establezca dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.</p>
<p>Artículo 10. <i>Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores.</i> Créase una figura de administración presupuestal que permita acompañar fortalecimiento a los pequeños productores, en los términos establecidos en esta ley, con el fin de poder hacer el acompañamiento durante el tiempo prudencial que requiera para que los beneficiarios continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.</p>	<p>Artículo 10. <i>Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores.</i> El Gobierno Nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.</p>
<p>Artículo 11. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>


CRISANTO PIZZO MAZABUEL
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 261 DE 2018 CÁMARA

por medio se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos.

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer un mecanismo dotado de herramientas, mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la agroindustria y el empresariado para la celebración acuerdos comerciales.

Artículo 2°. *Conceptos y principios.* Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y lo conceptos y principios que a continuación se establecen:

Actividades de desarrollo Rural. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionados con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, eco turismo, turismo rural, y similares.

Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.

Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

Aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.

Beneficiarios. Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años. También serán beneficiarios los pobladores

rurales que ejerzan actividades de desarrollo rural y cuyo patrimonio no exceda 284 smmlv.

Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en el un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal, proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003)

Enfoque Étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Equidad de Género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombre, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Mediano productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra entre 284 y 700 smmlv.

Incentivo. Es el estímulo financiero que se les entrega a los pequeños productores con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.

Pequeño Productor. Son las personas que se dedican a la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal cuyos ingresos son en un 75% provenientes de estas actividades y el patrimonio neto familiar se encuentra no supera los 284.

Potencial Aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que te tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los establecidos en la presente ley.

Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.

Los beneficiarios serán grupos de mínimo 10 pequeños productores, que demuestres 3 o más

años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción. La ubicación geográfica de los pequeños productores debe ser financieramente viable para la celebración del acuerdo comercial.

Para acceder al incentivo el grupo de beneficiarios, deberá nombrar un representante quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.

Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.

Parágrafo 2°. Los pequeños productores deben estar cumplimiento las normas medioambientales conforme a las regulaciones establecidas por la entidad competente.

Parágrafo 3°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de post-conflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Parágrafo 4°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Artículo 4°. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 personas que tengan una iniciativa o emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.

Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 284 SMLMV, y demostrar el ejercicio de la de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.

Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades serán al fortalecimiento gerencial y ambiental

Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley, deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea

competitiva. De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.

El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades.

Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Postulantes para acceder a los Incentivos.* Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Artículo 7°. *Coordinador.* El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR).

La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberá socializar los incentivos que sean focalizados

Artículo 8°. *Publicidad.* El MADR o la entidad que este establezca darán amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.

Artículo 9°. *Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores.* El Gobierno nacional destinará los

recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.

Artículo 10. *Vigencias y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, solicito a los integrantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, dar primer debate al **Proyecto de ley número 261 de 2018 Cámara**, “*por medio se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos*”.



GRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.

I. Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene como objeto crear las licencias de manejo y operación para las motosierras, además de implementar su registro y expedición de placas que debe tener toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, uso, manejo y operación uso de las mismas ante las autoridades competentes; lo anterior, con el fin de proteger la biodiversidad y prevenir la deforestación en Colombia.

II. Justificación del proyecto de ley

Considerando que los bosques son fuente de energía para nuestra población por la cantidad de servicios que proveen: captura y almacenamiento de carbono, regulación climática, mantenimiento del ciclo del agua, purificación hídrica, mitigación de riesgos naturales como inundaciones, además de que sirven como hábitat para un gran número de especies (los bosques contienen cerca del 90% de la biodiversidad terrestre). Esto sin tomar en

cuenta los bienes que disfrutamos directamente, como frutos, papel, madera, insumos para medicinas o cosméticos y recreación¹.

En razón a lo anterior, el presente proyecto de ley tiene como propósito la protección del medio ambiente y la salud humana y por ello pretende implementar el registro, autorización y regular el uso de las motosierras que debe tener toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, arrendamiento, servicio y uso de las mismas ante las autoridades competentes.

Con este proyecto de ley se procura disminuir el indiscriminado uso de las motosierras y se contribuye a prevenir, desalentar y garantizar la disminución de la deforestación de bosques en Colombia.

III. Antecedentes

Según estudios realizados sobre la deforestación en Colombia por Fedesarrollo

“La mitad del territorio colombiano está cubierto por bosques (59 millones de hectáreas). Ocupa el tercer lugar en Sudamérica en cuanto a superficie de bosque después de Brasil y Perú, y es el 5° país en la región respecto a cobertura con bosque primario³ (8,5 millones de hectáreas) (FAO, 2010). El resto son 51.5 millones de hectáreas de bosque regenerado y 350.000 hectáreas de plantaciones forestales.

Debido a la diversidad de climas y relieves colombianos, el país se encuentra dividido en cinco regiones naturales. La Amazonía es la que posee la mayor área de bosques del país, con 39,7 millones de hectáreas, dos terceras partes del total nacional. En esta región se encuentran principalmente bosques altos de tipo selvático. Le sigue la región Andina, con el 18% de los bosques naturales del país. Esta región presenta la mayor variedad de tipos de bosque por la variedad de condiciones climáticas que la componen, aunque muchos son bosques fragmentados. Se observan bosques selváticos, bosques de niebla, bosques enanos, entre otros. La región Pacífico contiene el 8% de los bosques naturales del país y la mitad de su territorio está cubierta por bosques, principalmente selvas. También sobresalen las coberturas relativas a la vegetación de manglar. La Orinoquía se caracteriza por bosques bajos y mixtos, así como vegetación de sabana. Finalmente, la región Caribe presenta bosques mixtos, que son 2,7% del total nacional. La mayor parte de esta región está cubierta por pastos utilizados en actividades ganaderas (IGAC et al., 2002).

Sin embargo, en los últimos 20 años se ha perdido un gran número de hectáreas de bosques. En 1990 la cobertura boscosa en el país era de 64.442.269 hectáreas, es decir, el 56,5% del

territorio nacional. Para 2010 la superficie de cobertura boscosa total había descendido a 59.021.810 hectáreas. De esta manera, en los últimos 20 años se perdieron 5,4 millones de hectáreas de bosque, un área del tamaño de Costa Rica. Las zonas más afectadas son el norte de los Andes, la región Caribe y la Amazonía (IDEAM, 2011).

La deforestación tiene impactos muy negativos sobre el país. Por un lado, exagera su riesgo natural. Colombia es el país más vulnerable de la región a eventos climáticos extremos. En 2010 fue el tercer país con más pérdidas asociadas a eventos climáticos (Global Climate Risk Index, 2012). La deforestación agrava la situación al aumentar la erosión y sedimentación de las cuencas y ríos. Por dar un ejemplo, el 32% de la deforestación en la cuenca del Magdalena es originada por actividades humanas y el río arrastra anualmente 160 toneladas de sedimentos por kilómetro cuadrado. Esto lo convierte en la cuenca más deforestada de Sudamérica y la décima del mundo. Lo mismo sucede en el río Cauca, que tiene un alto grado de sedimentación por la deforestación en su cuenca (Restrepo, 2005). No es de extrañarse entonces que estos ríos salgan de su cauce al caer lluvias más intensas de lo normal.

La pérdida de bosques afecta el suministro y disponibilidad de agua. En un escenario de crecimiento de la demanda del recurso hídrico por crecimiento poblacional, el 84% de los municipios presentan amenaza entre media a muy alta de desabastecimiento de agua en años de condiciones climáticas medias, municipios en los cuales se aloja el 67% de la población nacional (Ideam, 2001).

Adicionalmente, la pérdida en biodiversidad asociada a la destrucción de ecosistemas es enorme. Actualmente se han identificado 2.500 especies que están bajo amenaza de extinción por deforestación, 500 de ellas especies nativas al país. Esto es especialmente grave si tomamos en cuenta que Colombia es uno de los 17 países megadiversos en el mundo”.

Sin embargo, cada día hay más pronunciamientos sobre la importancia definitiva que para la humanidad tienen los bosques, cuya acción descontaminante es un factor vital para nuestro territorio. Pero curiosamente, lejos de mermar, la deforestación crece, sobre todo favorecida por gran demanda de madera y avances tecnológicos como la popularización de la motosierra, que facilita y multiplica en forma incalculable la tala de árboles.

Tomando la gran importancia que tienen nuestros bosques en nuestro país y acogiendo el modelo de la ley de protección forestal implantada en Guatemala (Decreto número 122-96 del Congreso de la República de Guatemala), por medio del cual se desarrollan normas con lo

¹ http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/KAS-SOPLA_Deforestaci%C3%B3n-en-Colombia-retos-y-perspectivas.pdf

relativo al control efectivo del uso y registro de las motosierras, se desarrolla el presente proyecto de ley, que busca la protección del recurso forestal mediante la regulación que reglamenta una autorización de uso de motosierra, su correspondiente procedimiento y las respectivas sanciones.

IV. Generalidades

La motosierra es una herramienta de trabajo compuesta por un motor de combustión interna de ciclo de dos tiempos o por un motor eléctrico. El objetivo de este motor es proporcionar movimiento al órgano de trabajo, en este caso una cadena metálica que gira sobre un plano de corte, conocido como espada o barra, cuyo trabajo es realizar cortes.

El objetivo final de la máquina es el corte de madera, corte de árboles, corte de ramas, desbroce y poda.

El corte de la motosierra se realiza a través de la cadena metálica. El fundamento del corte es la extracción de pequeños fragmentos de madera hasta conseguir romper el tronco o rama. Dicha extracción o rotura la realizan los eslabones metálicos tipo gubia con un talón que limita la entrada de la gubia en la madera. Esta cadena gira sobre un plano de corte, llamada espada de corte, y consigue la tracción a través del piñón de cadena, también llamado piñón de ataque, o corona, unión entre el motor y la cadena a través del embrague centrífugo.

Dependiendo del tipo de trabajo al que vaya destinada, existen varios tipos de motosierra:

1. Trabajos pesados, como tala de árboles. Son máquinas grandes y pesadas, con motores de entre 70 cm³ y 120 cm³ (aproximadamente). Su uso es profesional.
2. Trabajos intermedios y *hobby*. Son máquinas de tamaño intermedio, con motores de entre 30 cm³ y 60 cm³. Son máquinas de tamaño intermedio, más ligeras que las de tala, y su uso puede ser tanto profesional como particular.
3. Trabajos ligeros y de poda. Son máquinas pequeñas, ligeras y muy manejables, con motores de aproximadamente 20 cm³. Se usa tanto profesional como particularmente.
4. Podadores de altura o pértigas. Son versiones pequeñas de motosierras que van incorporadas a una barra de extensión para realizar podas de ramas inaccesibles por encontrarse en altura².

V. Normatividad

Normas constitucionales

En materia ambiental, La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional

la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente a través de los siguientes principios fundamentales:

El medio ambiente como patrimonio común: En el **artículo 8°** se incorpora dicho principio al imponerles al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales, así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente.

Derecho a un ambiente sano: En el **artículo 79** se consagra que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Seguidamente, en el **artículo 80**, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. “*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas*”. Lo anterior implica asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

En el **artículo 95** les asigna a las personas el deber de la protección de los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Leyes, decretos y resoluciones

Ley 99 de 1993. Crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental (Sina). Reforma el sector público encargado de la gestión ambiental. Organiza el Sistema Nacional Ambiental y exige la planificación de la gestión ambiental de proyectos. Los principios que se destacan y que están relacionados con las actividades portuarias son la definición de los fundamentos de la política ambiental, la estructura del Sina en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, los procedimientos de licenciamiento ambiental como requisito para la ejecución de proyectos o actividades que puedan causar daño al ambiente y los mecanismos de participación ciudadana en todas las etapas de desarrollo de este tipo de proyectos.

Ley 1333 de 2009. Por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² <http://www.surgarden.es/blog/60/>

Decreto Ley 2811 de 1974. *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

Decreto 1076 de 2015. *Por el cual se expidió decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Decreto número 1791 de 1996. Régimen de aprovechamiento forestal.

Decreto 3573 de 2011. *Por medio del cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y en su artículo 14 se establecen las funciones de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales. De hecho, dentro de estos permisos se encuentra el permiso de aprovechamiento forestal, que se rige por el Decreto 1791 de 1996, incluido en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Decreto 122-96 del Congreso de la República de Guatemala. Ley reguladora del registro, autorización y uso de motosierras.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema que nos atañe en el presente proyecto de ley de la siguiente manera:

Igualmente, en la sentencia T-453 de 1998, la Corte expresó:

“El Estado, de conformidad con el artículo 80 de la Carta, tiene el deber de realizar la planeación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar así su desarrollo sostenible, conservación y restauración, sin descuidar su deber de prevenir el deterioro ambiental que eventualmente se pueda generar”.

En cuanto al principio de precaución y prevención, la Corte ha manifestado a través de la sentencia C-703 de 2010 lo siguiente:

“La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción”.

Proposición

De acuerdo a lo anterior y atendiendo la honrosa designación que se nos hace como ponentes, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos proponer a esta honorable Comisión que se dé primer debate al Proyecto de

ley número 283 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se implementan el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.*


FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN QUINTA CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se implementan el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios fundamentales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear las licencias de manejo y operación para las motosierras, además de implementar su registro y expedición de placas que debe tener toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, uso, manejo y operación uso de las mismas ante las autoridades competentes. Lo anterior, con el fin de proteger la biodiversidad y prevenir la deforestación en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará con acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y se aplicará a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.

Artículo 3°. Las corporaciones autónomas regionales y secretarías y departamentos administrativos del medio ambiente serán los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley y contarán con el apoyo de las demás autoridades ambientales y las autoridades gubernamentales y de policía competentes.

CAPÍTULO II

Del registro único nacional de uso de motosierras

Artículo 4°. Créase El Registro Único Nacional de Uso de Motosierras en Territorio Nacional, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. Las corporaciones autónomas regionales y secretarías y departamentos administrativos del medio ambiente deberán financiar el manejo del Registro Único Nacional de Uso de Motosierras con los

recursos que reciba de compensaciones por el otorgamiento de licencias de manejo y operación de motosierras.

CAPÍTULO III

De la licencia para manejo y operación de motosierras

Artículo 5°. Para la venta, manejo y operación de motosierras, el comprador deberá, para el efecto, presentar solicitud de licencia mediante el formato de formulario único de licencia de manejo y operación de motosierra ante la corporación autónoma regional.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará formato del formulario único nacional de licencia de manejo y operación de motosierra, el cual acogerán todas las corporaciones autónomas regionales y secretarías y departamentos administrativos del medio ambiente para expedir la licencia de uso de motosierra.

Artículo 6°. *Placas de identificación.* Créanse las placas de identificación que deberán llevar todas las motosierras que operen en el territorio nacional. Quienes estarán encargadas de su expedición serán las corporaciones autónomas regionales (CAR), las secretarías y departamentos administrativos del medio ambiente. Estas deberán llevar número consecutivo y estar en el Registro Único Nacional de Motosierras.

Artículo 7°. *Procedimiento.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de estructurar el procedimiento para obtener las placas de identificación y la licencia de manejo y operación de motosierra.

Artículo 8°. *Compensaciones.* El titular de la licencia y la placa debe realizar una compensación, según lo disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a favor de las corporaciones autónomas regionales y secretarías y departamentos administrativos del medio ambiente. Esta compensación no será inferior a un (1) SMLMV.

Artículo 9°. *Deber de participación.* El comprador o quien haga uso de motosierras deberá exhibir ante las autoridades mencionadas en el artículo 3° de la presente ley licencia de manejo y operación de motosierra debidamente registrada en el Registro Único Nacional de Uso de Motosierras y la placa con el número de Registro Único Nacional de Uso de Motosierra que tendrá cada objeto.

Artículo 10. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, tendrán seis meses a partir de la promulgación de la presente ley para obtener su licencia de uso, manejo y operación de las motosierras con su respectiva placa y deberán aparecer ante el Registro Único Nacional, que deberá llevar actualizado las

autoridades competentes. La violación a esta norma conllevará una sanción de 10 SMMV, que será recaudado por cada entidad territorial ambiental dentro de la jurisdicción donde se cometa la infracción.

Parágrafo. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y coordinará con todas las autoridades ambientales la actualización permanente del Registro Único Nacional y todo lo pertinente a su manejo y control para su implementación.

Artículo 11. El Gobierno nacional a través de sus respectivos órganos de control aduanero y de comercio regulará el control de venta, importación y distribución de las motosierras.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 12. *Medidas preventivas y sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el título XII de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1333 de 2009.

Queda prohibido el porte y uso motosierras en áreas protegidas de la Unidad Administrativa Especial del Sistemas Nacional de Parques Nacional de Colombia (UAESNPNN) y zonas de amortiguación de estas áreas, las áreas de protección ambiental del nivel municipal y departamental, áreas forestales y baldíos de la nación, reservas de la biosfera, áreas Ramsar, islas, humedales, ciénagas, áreas de manglar, microcuencas y cuencas hidrográficas, páramos y ecosistemas de alta importancia biológica y de biodiversidad y las señaladas por el Instituto Humboldt, centros de investigación y universidades como áreas de protección de fauna y flora y biodiversidad y corredores biológicos que estimen convenientes para la conservación, investigación y educación ambiental.

Parágrafo 1°. La violación al presente artículo acarreará sanciones de 10 SMMV y el decomiso y destrucción inmediata de la motosierra.

Artículo 13. *Validez y vigencia de licencia de manejo y operación de motosierra.* La licencia de manejo y operación de motosierra que se dispone en la presente ley tendrá una vigencia de (3) años contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA

Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establece un Plan Estatal Sostenible y Compatible con el Ambiente, a través de centro de acopio, aprovechamiento, reutilización y manejo integral de Neumáticos Fuera de Uso (NFU) y se dictan otras disposiciones.

COMPETENCIA

En razón a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, donde se establece que corresponde a la Comisión Quinta conocer los siguientes asuntos: “Régimen agropecuario, ecología, medio ambiente y recursos naturales, adjudicación y recuperación de tierras, recursos ictiológicos y asuntos del mar, minas y energía, corporaciones autónomas regionales”.

CONTENIDO

El proyecto ley cuenta con diez (9) artículos, incluyendo el de su vigencia y derogatorias, desarrollados de la siguiente manera:

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

PROYECTO DE LEY No. ... CÁMARA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer un plan estatal logístico y de gestión para el aprovechamiento, tratamiento físico o químico y reutilización de los neumáticos fuera de uso (NFU) tras la terminación de su vida útil, evitando su almacenamiento irregular a través de centros integrales de acopio que además garanticen la prevención y el control de su degradación y la afectación de manera directa al ambiente y la salud pública y se convierta en un generador de empleo a través de su industrialización.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente ley se aplicará a fabricantes e importadores, comercializadores y distribuidores de llantas reconocidos a través de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se ampliará su cobertura a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con o sin ánimo de lucro que ejerzan actividades de tratamiento o aprovechamiento de neumáticos fuera de uso (NFU), **incluyendo los montallantas y servitecas**, las entidades públicas que ejecuten y/o adelanten procesos de construcción o reparación de vías con asfalto en obras de infraestructura de transporte en el territorio nacional, que realicen obras en áreas destinadas para recreación y deporte **y para cualquier otra actividad que se puede generar del aprovechamiento de los neumáticos fuera de uso (NFU)**.

Parágrafo 1°. Para efectos de complementación de la presente ley, los fabricantes e importadores,

comercializadores, distribuidores de llantas, municipios, gobernaciones, corporaciones ambientales y demás actores pertinentes como sujetos destinatarios de la misma están obligados a incorporar un modelo que integre los conceptos de desarrollo social y comunitario ambientalmente sustentable y sostenible a partir de los neumáticos fuera de uso (NFU). Este a su vez debe contener los flujogramas con sus procesos, procedimientos, funciones, métodos y protocolo, así como un sistema de información y control documentado que le dé el debido soporte al modelo, de conformidad con la normativa que se ha expedido o se expida por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Parágrafo 2°. En todo lo no establecido en la presente ley se aplicarán las demás normas legales de carácter nacional establecidas para la materia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se tendrán en cuenta las definiciones y conceptos técnicos que de los siguientes conceptos han elaborado las ciencias y técnicas afines con el objeto del presente proyecto y/o relacionadas en decretos nacionales reglamentarios, entre otros acopio y almacenamiento de neumáticos fuera de uso (NFU), aprovechamiento y/o valorización de neumáticos fuera de uso (NFU), gestor de neumáticos fuera de uso (NFU), asfalto modificado, centros de tratamiento y aprovechamiento, contaminación, disposición final, distribuidor y comercializador: enterramiento de neumáticos fuera de uso (NFU), grano de caucho reciclado (GCR), neumáticos fuera de uso (NFU), llanta reencauchada, productor de llantas, reencauche.

Artículo 4°. *Uso de materiales derivados del aprovechamiento de neumáticos fuera de uso (NFU).* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro que ejecuten contratos de obra pública de infraestructura del transporte con asfalto y obras en áreas destinadas para recreación, sistema municipal o distrital de parques y deportes, mobiliario urbano, deberán hacer uso de materiales derivados de los neumáticos fuera de uso (NFU), grano de caucho reciclado (GCR) en un porcentaje no inferior al 30% de metros cuadrados por cada contrato de obra. Se exceptúan aquellas obras que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan estudios y diseños aprobados.

Parágrafo 1°. En todos los procesos de selección de contratistas de obra pública del orden nacional o territorial se deberán disponer puntajes adicionales para todos aquellos proponentes que dentro de su propuesta contengan el uso de material reciclado proveniente de neumáticos fuera de uso (NFU).

Parágrafo 2°. La utilización de materiales derivados de neumáticos fuera de uso (NFU) deberá cumplir con las especificaciones técnicas requeridas y adoptadas por las autoridades

competentes, tanto del orden nacional como territorial, para proyectos de infraestructura vial, habitacional y de espacio público. La persona natural o jurídica encargada de la ejecución de la obra pública será responsable por el incumplimiento de lo establecido en este párrafo.

Parágrafo 3°. Los gestores serán los directos proveedores del material derivado del proceso de los neumáticos fuera de uso (NFU), pero también terceros lo podrán hacer siempre que cumplan con las leyes ambientales y especificaciones técnicas.

Artículo 5°. *Reporte público de cumplimiento.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado del orden nacional y territorial responsables del desarrollo de las obras de infraestructura enunciadas anteriormente, a más tardar el 31 de marzo de cada año publicarán un reporte de cumplimiento de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6°. *Obligación de registro.* En las secretarías de Ambiente o en la dependencia que haga sus veces en el orden territorial deberán registrarse todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con o sin ánimo de lucro que desarrollen actividades de gestor y/o acopiador de neumáticos fuera de uso (NFU) o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas.

Esta obligación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual la entidad territorial habilitará un aplicativo web diseñado para tal fin.

Parágrafo 1°. La cancelación del registro otorgado deberá solicitarse en caso de haber cesado, clausurado o trasladado la actividad, para lo cual se deberán anexar los informes y certificados respectivos sobre cualquiera de las modificaciones de dicho registro y el estado en que quedarán las llantas almacenadas.

Parágrafo 2°. Para llevar un control de la cantidad de llantas entregadas al gestor o de los subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de las mismas, se deberá expedir a quien realice la entrega un certificado de control que contendrá como mínimo, además de la de rigor, la siguiente información:

- a) Identificación completa de quien realizó la entrega y de quien la recibe;
- b) Cantidad y descripción de las llantas entregadas; y
- c) Descripción de la actividad de aprovechamiento que se les va a realizar a las llantas.

Artículo 7°. *Garantía en el acopio de neumáticos fuera de uso (NFU).* A todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas le quedan prohibidas las siguientes acciones:

1. Abandono o eliminación incontrolada de llantas.
2. Disponer de llantas no usadas en rellenos sanitarios o enterrarlas.
3. Almacenar o quemar llantas usadas a cielo abierto o en espacios cerrados de manera incontrolada.
4. Todas aquellas que se ejerzan sin el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable y que terminen afectando la salud humana y alteren la calidad del aire.

Parágrafo. Sin perjuicio de otras medidas de prevención y mitigación del riesgo, en los espacios donde se desarrollen actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas usadas deberá estructurarse e implementar un plan de contingencia para emergencias, so pena de aplicarse las sanciones previstas en las normas establecidas para cualquier actividad que implique potenciales riesgos.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARGUMENTACIÓN

Antes de rendir la presente ponencia, se efectuó un análisis minucioso al contenido del proyecto de ley y se solicitaron conceptos, tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ya que estas carteras políticas tienen relación directa con el fondo del proyecto.

De lo anterior se extrae lo siguiente:

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Mediante oficio número 8000 – 2 – 368 con fecha de abril de 2019 y suscrito por el señor Ministro, doctor Ricardo Lozano, manifiesta lo siguiente:

“(…) No se considera conveniente establecer una ley para este tema específico por las siguientes razones:

- No están claramente identificados el ámbito de aplicación y las obligaciones establecidas; se mencionan actores públicos y privados que eventualmente deberían tener competencias diferenciadas asignadas.
- No se establecen definiciones que permitan dar una lectura clara de la ley sin lugar a interpretaciones.
- No se definen los mecanismos de seguimiento y control que garanticen el cumplimiento de la ley.
- Hay una buena intención de contribuir a cerrar ciclos con la incorporación de temas contractuales a nivel de las entidades públicas para privilegiar el uso de caucho proveniente de las llantas usadas, pero se deben establecer mecanismos por desarrollar

para su implementación, sin detrimento del libre mercado y la libertad de empresa.

- Existe una normatividad específica expedida por el Ministerio de Ambiente, Resolución 1326 de 2017, que ha contribuido de manera significativa a la realización de la recolección y gestión ambiental de llantas usadas que tiene un ámbito de aplicación amplio, en el cual se promueve la prevención de la generación de residuos y el aprovechamiento y valorización que presenta resultados concretos de gestión adecuada de más de 11 millones de llantas usadas y que cuenta además con indicadores, y mecanismos de seguimiento y control. (...)."

- MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Mediante oficio suscrito por el señor Viceministro de Desarrollo Empresarial, doctor Saúl Pineda Hoyos, manifiesta, entre otros, los siguientes argumentos:

“(...) Lo cierto es que su articulado propone restricciones a la comercialización, en donde se termina obligando a los comerciantes a utilizar estos productos, generando una prohibición frente a los productos desechables que no sean clasificados como biodegradables; lo anterior, a su vez, genera dudas sobre la unidad del proyecto de ley, evidenciando una contradicción entre el título de la norma y su contenido.

Por otro lado, el proyecto pretende obligar al uso de ciertos productos a partir de estándares técnicos que, tras la entrada en vigencia de la norma, establecería el Ministerio de Ambiente o través de un estudio. En este sentido, hasta tanto no se haga el estudio mencionado, no es posible conocer sobre qué productos hacen referencia las

prohibiciones del proyecto artículo 7° del proyecto ni tampoco se pueden conocer sus efectos en el sector industrial frente a temas como precio, disponibilidad o usabilidad de los recipientes desechables biodegradables (...).”

De la lectura de los dos conceptos, cuyos apartes se acaban de transcribir, se deduce que ni para la Cartera Ministerial de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni para la de Industria, Comercio y Turismo es conveniente la aprobación del proyecto en estudio. Si bien es cierto que dichos conceptos no son vinculantes, también lo es que dichas carteras políticas son las instituciones de más alto nivel que rigen los temas tratados en el proyecto bajo examen y, por ende, mal haría el suscrito en desconocerlos y pasar por alto sus apreciaciones, las cuales consideramos muy acertadas y compartimos plenamente sus criterios.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente, se rinde ponencia negativa al Proyecto de ley número 193 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establece un Plan Estatal Sostenible y Compatible con el Ambiente a través de centro de acopio, aprovechamiento, reutilización y manejo integral de neumáticos fuera de uso (NFU) y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Atentamente,


OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS

Representante a la Cámara

Departamento Vichada

Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 025 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas en el territorio colombiano y ordenar que en él se incorpore la identificación de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica, física como financiera; y que propende porque se defina su terminación, demolición o

en general las acciones requeridas para definir su destinación definitiva.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

- a) Obra Civil Inconclusa: Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, sin que al término de la intervención física o de la relación contractual, aquella haya concluido de manera satisfactoria para el interés general y para el definido por la entidad estatal que contribuye a su financiación.
- b) Registro de Obras Civiles Inconclusas: Es el inventario actualizado de obras civiles que, en los distintos órdenes territoriales

y/o entidades estatales, no se encuentran concluidas, de conformidad con las cláusulas contractuales, legales y/o convencionales, el cual deberá ser parte integral del banco de proyectos de la respectiva entidad.

Artículo 3°. *Creación.* Créase el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, el cual estará compuesto por el Registro que elaboren las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y demás órdenes institucionales, de las obras civiles inconclusas de su jurisdicción; dichas entidades deberán realizar el seguimiento y actualización del Registro con el fin de establecer la realidad respecto de la condición técnica, física y financiera de aquellas.

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, como entidad adscrita al Departamento Nacional de Planeación y en marco de sus competencias como entidad rectora de la política pública de eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado en los procesos de contratación; participará en la elaboración del Registro Nacional de las Obras Civiles Inconclusas facilitando los recursos tecnológicos y humanos a fin de poner en funcionamiento el respectivo Registro, como una herramienta de fácil consulta y divulgación.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y demás órdenes institucionales contarán con un término perentorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para realizar el Registro de las Obras Civiles Inconclusas de su jurisdicción.

Parágrafo 3°. Las entidades estatales tendrán un plazo máximo de cinco (5) meses luego de terminada cada vigencia fiscal, para realizar la actualización del Registro de Obras Civiles Inconclusas y notificar al Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces de todas las novedades que se presenten para su respectiva consulta y divulgación.

Artículo 4°. *Contenido.* En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:

- a) Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;
- b) Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;
- c) Nombre de los particulares que directa o indirectamente estuvieron relacionados con la financiación o ejecución del proyecto.
- d) Clase de obra;
- e) Ubicación geográfica;

- f) Área del predio;
- g) Planos aprobados por la autoridad competente;
- h) Licencias de construcción y ambientales;
- i) Área contratada;
- j) Área total construida al momento de incluirla en el Registro y porcentaje de avance final de la obra;
- k) Presupuesto original de la obra;
- l) Informe final presentado por el interventor del proyecto;
- m) Contratos celebrados para la construcción o continuación de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales, así como las pólizas y contratos de seguros y reaseguros, donde se informe si se hicieron efectivas o no las garantías de amparo;
- n) Razones técnicas y/o jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa;
- ñ) Pagos efectuados;
- o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa;
- p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación;
- q) Concepto del organismo de control fiscal, en casos de demolición;
- r) Actas de reunión o notificaciones realizadas al contratista responsable por la ejecución de la obra en donde se evidencie el seguimiento o conciliación efectuado por la entidad estatal encargada, previa declaratoria del incumplimiento del contrato o abandono de la obra.
- s) Matrícula inmobiliaria;
- t) Cédula catastral;
- u) Si la obra civil inconclusa fue financiada mediante el Sistema General de Regalías se anexará copia del proyecto original, de las enmendaduras, adiciones y observaciones emitidas por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD).

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará la forma de identificación de cada una de las obras inconclusas estableciendo un código alfa numérico.

Parágrafo 2°. Este registro con la información relacionada deberá ser publicado en la página web de cada entidad.

Artículo 5°. *Decisión Administrativa.* La entidad estatal contará con dos (2) años a partir de la decisión emanada de la autoridad administrativa competente, para iniciar la intervención física

de terminación o demolición de la obra civil inconclusa.

Parágrafo 1°. En materia administrativa, las entidades estatales deberán contar con el concepto jurídico, técnico y financiero de parte del área de la entidad cuyas competencias y funciones se encuentre relacionada con la obra inconclusa para determinar la intervención física de terminación o demolición de la obra civil inconclusa.

Parágrafo 2°. Respecto a obras inconclusas con procesos jurídicos se debe tener en cuenta el fallo correspondiente para la terminación o demolición de la obra.

Parágrafo 3°. La demolición solo podrá ser ordenada en casos de ruina o grave amenaza a los derechos fundamentales o colectivos, debidamente evaluada. Esa determinación deberá ser adoptada, mediante acto administrativo por el representante legal de la entidad a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.

Parágrafo 4°. Para determinar la viabilidad técnica, financiera y jurídica de terminar o demoler la obra inconclusa, las entidades territoriales y estatales, deberán solicitar previamente el diagnóstico, informe y evaluación al área de la entidad cuyas competencias y funciones se encuentre relacionada con la obra inconclusa.

Parágrafo 5°. Del acto administrativo que disponga la demolición, deberá enviarse copia a la Contraloría municipal, distrital, departamental o nacional, según el caso, con competencia de control fiscal sobre el ente que adopte la decisión, la cual emitirá su concepto fiscal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión administrativa.

Parágrafo 6°. Sin perjuicio de las acciones fiscales, disciplinarias o penales que se desplieguen del desarrollo de las obras de terminación o demolición, la decisión administrativa a la que se refiere el presente parágrafo, por sí misma, no dará lugar a responsabilidad fiscal, disciplinaria o penal por tratarse de un acto de trámite para mejorar el estado encontrado de la obra.

Parágrafo 7°. Sin perjuicio del deber establecido en este artículo, los costos de la terminación o demolición de la obra a los que se refiera la presente decisión administrativa deberán ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad y su sostenibilidad fiscal y Financiera.

Artículo 6°. *Actuaciones.* En todas las entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional de obras Inconclusas.

Parágrafo 1°. Las entidades estatales deberán enviar copia del Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República o Contralorías Territoriales según el caso.

Parágrafo 2°. En los procesos de contratación de obras públicas que adelanten las entidades estatales, sin importar la cuantía, los contratistas e interventores deberán allegar la certificación virtual sobre las anotaciones que presenten en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

La entidad contratante tendrá en cuenta el cumplimiento de los contratistas licitantes, reflejado en el certificado allegado por los mismos y evaluarán sus antecedentes de acuerdo a la puntuación que para ellos determine la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente esta última pondrá a disposición el recurso tecnológico para descargar el certificado del que habla el presente artículo y establecerá la vigencia del mismo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un término de (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la tarifa a cobrar por el certificado.

Artículo 7°. *Administración.* La administración del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, el cual consolidará la información suministrada por las entidades estatales y deberá emitir informe anual sobre las medidas desarrolladas durante dicho periodo y el seguimiento que se ha realizado, el cual deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1°. En el informe que presente el Departamento Nacional de Planeación se deberá relacionar con claridad el nombre de los contratistas y sociedades que presenten un mayor número de obras inconclusas en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

Artículo 8°. *Divulgación.* El Registro de Obras Civiles Inconclusas será público y a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción. Harán parte de los procesos de empalme entre administraciones, de los informes de gestión, de las rendiciones de cuentas y estarán al alcance inmediato en los medios de divulgación y de consulta en general.

Parágrafo 1°. Para su implementación, los entes territoriales y las entidades públicas dispondrán de los recursos ya existentes de software, hardware y conexión a redes públicas como la Internet para facilitar su consulta y divulgación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá los canales de comunicación que a su vez dispondrán los ciudadanos en ejercicio del control social para advertir la existencia de obras inconclusas.

Artículo 9°. *Responsables*. Los responsables de hacer el inventario de obras inconclusas, serán los ministros, gerentes, presidentes, directores, superintendentes, gobernadores, alcaldes, gerentes, directores y demás representantes legales de entidades estatales, en cualquiera sus esferas nacionales o territoriales, y de quien dependa la toma de decisiones sobre la materia.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de ordenar la creación de Registro de las Obras Civiles Inconclusas, iniciar la correspondiente intervención de las obras allí suscritas y el incumplimiento de demás obligaciones en los tiempos que la misma establece, constituye falta disciplinaria según lo establecido en la Ley 1952 de 2019.

Parágrafo 2°. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o los entes de control, deberán incluir la respectiva documentación que repose en el Registro Nacional de Obras Civiles inconclusas a los procesos fiscales, disciplinarios o sancionatorios, contemplados en las Leyes 80 de 1993, 734 de 202, 3474 de 2011; sus normas modificatorias o las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia; que se adelanten sobre obras civiles motivo de investigación consignadas en el Registro.

Igualmente, el acto administrativo que declare el incumplimiento, caducidad y/o terminación unilateral del contrato de obra, tendrá en cuenta en su parte motiva, la documentación que repose en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

Artículo 10. *Prevención*. Ordénese al Departamento Nacional de Planeación crear un sistema de evaluación de alertas tempranas para que las entidades estatales identifiquen con rapidez aquellas obras que están en riesgo de quedar inconclusas o abandonadas y efectuar medidas preventivas para salvaguardar dicha inversión.

Artículo 11. *Planeación*. La Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación o quien haga sus veces podrán presentar en el Plan nacional, departamental, distrital o municipal de Desarrollo, según sea el caso, una estrategia o medida de atención para determinar la intervención física de terminación o demolición de aquellas obras que figuren en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas durante la vigencia del Plan, dando énfasis a las obras que más tiempo llevan en el informe sin ser intervenidas; de acuerdo a la

disponibilidad de recursos con que cuente en cada vigencia.

Parágrafo. La discusión e inclusión del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas en los Planes de Desarrollo de que trata el presente artículo, sin perjuicio de su autonomía, será facultad del Consejo Nacional de Planeación y los consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley 152 de 194.

Artículo 12. *Cancelación del registro*. Cada año dentro del plazo de actualización del Registro Nacional de Obras Inconclusas, la entidad estatal correspondiente ordenará la cancelación de la anotación de la obra respectiva, cuando se constate que la misma ha sido finalizada y se encuentra suscrita acta de entrega con la correspondiente firma del interventor de la obra, y en la que se incluirá la verificación sobre el cierre financiero.

De igual modo, a petición de parte puede solicitarse la cancelación de la anotación respectiva cuando se constatare que la obra ha sido finalizada y se encuentra suscrita acta de entrega con la correspondiente firma del interventor de la obra.

Artículo 13. *Impacto Fiscal*. Las entidades estatales para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente ley, deberán en el marco de su capacidad presupuestal, disponer de las partidas pertinentes necesarias.

Artículo 14. Con base en la información del Registro Nacional de que trata la presente ley, las respectivas secretarías de salud y gobierno de los entes territoriales, o quien haga sus veces, deberán adelantar las gestiones necesarias para evitar que estas infraestructuras puedan convertirse en focos de insalubridad e inseguridad.

Artículo 15. *Registro Especial*. Se podrán incorporar al Registro Nacional de las Obras Civiles Inconclusas, las obras civiles terminadas y que no se encuentran en funcionamiento bajo las siguientes condiciones:

- a) Obra civil terminada cuyo contrato no ha sido liquidado y no se encuentra en funcionamiento;
- b) Obra civil terminada que no se ha recibido a satisfacción con la respectiva firma del interventor y no se encuentra en funcionamiento;
- c) Obra civil terminada sobre la cual curse proceso disciplinario, fiscal o penal y no se encuentra en funcionamiento;
- d) Obra civil terminada sobre la cual curse acción de tutela o de cumplimiento y no se encuentra en funcionamiento;
- e) Obra civil terminada sobre la cual curse orden de demolición y no se encuentra en funcionamiento;

- f) Obra civil terminada que no ha entrado en funcionamiento después de cinco (5) años de haberse liquidado el contrato y recibido a satisfacción con la respectiva firma del interventor;
- g) Obra civil terminada que presente fallas físicas y estructurales con posibilidad de daño o derrumbe y que no se encuentre en funcionamiento;
- h) Obra civil terminada que se está empleando para un fin diferente para el cual fue construida.

La decisión de incorporar las obras civiles terminadas y que no se encuentran en funcionamiento al Registro Nacional de las Obras Civiles Inconclusas será tomada por la respectiva oficina de planeación, o quien haga sus veces, como responsable de la administración del Registro, cuando cumpla las condiciones mencionadas en el presente artículo y/o cuando lo considere necesario para salvaguardar.

Artículo 16. Se podrá efectuar el levantamiento del registro de las obras civiles terminadas y que no se encuentran en funcionamiento cuando la respectiva oficina de planeación, o quien haga sus veces, como responsable de la administración del Registro certifique lo siguiente:

- a) Acta del proceso de liquidación del contrato debidamente firmada por las partes;
- b) Firma del interventor de la obra que certifique la entrega a satisfacción;
- c) Fallo o sentencia del proceso disciplinario, fiscal, penal o administrativo que curse sobre la obra;
- d) Oficio remitido al Juez que ordenó la acción de tutela o acción de cumplimiento donde se notifique de lo acatado;
- e) Oficio que certifique la demolición del bien inmueble y el retiro de todo material o escombros del área de demolición;
- f) Partidas presupuestales que garanticen la puesta en funcionamiento del bien inmueble;
- g) Concepto emitido por un experto en obra que valore las condiciones físicas y estructurales de la construcción; y la asignación de las partidas presupuestales que garanticen la rehabilitación de la obra;
- h) Oficio remitido a los ministros, gerentes, presidentes, directores, superintendentes, gobernadores, alcaldes, gerentes, directores y demás representantes legales de entidades estatales donde se notifique del uso indebido del bien inmueble en mención.

El mismo oficio se deberá remitir a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y demás órganos de control para poner a

su conocimiento el uso indebido del bien inmueble y adelante las investigaciones pertinentes.

Se deberán anexar al número de registro los soportes anteriormente citados para efectuar el respectivo levantamiento de la anotación.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 17º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.


 AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Representante a la Cámara


 ALFREDO APÉ CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara


 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2019

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 025 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 046 de abril 10 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 8 de abril de 2019, correspondiente al Acta número 045.


 JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2018 CÁMARA, 239 DE 2018 SENADO

por la cual se establece un régimen de transición y se dictan otras disposiciones - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores,

con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan, 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.

La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.

Parágrafo 2°. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.

Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.

Parágrafo 4°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley.

Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.

Parágrafo 5°. Será deber de la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, la promoción y difusión a nivel internacional del régimen de transición. Deberá realizarse a través de las oficinas consulares, misiones diplomáticas y oficinas del gobierno colombiano en el exterior, con el objeto de dar a conocer y atender a los colombianos residentes en otros países que deban regularizar su situación militar.

Artículo 2°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del

servicio del reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.

Artículo 3°. Con el fin de extender el régimen de transición a los colombianos que se encuentran en el exterior y deseen regularizar su situación militar, en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo II, y artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 referente a la solicitud virtual de la libreta militar, se modifica transitoriamente, y durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 1565 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:

Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 15% de 1 SMLMV para todos los casos.

Parágrafo 1°. Se suspenderá, durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el requisito de permanencia mínima en el exterior que exige el artículo 29 de la Ley 1861 de 2017 durante la vigencia del régimen de transición.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente



GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 8 de mayo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, 239 de 2018 Senado, *por la cual se establece un régimen de transición y se dictan otras disposiciones - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 053 de mayo 8 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 2 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 052.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 423 - Miércoles, 29 de mayo de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 239 de 2018 Senado, 166 de 2018 Cámara, por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto De ley número 261 de 2018 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos..... 4

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 283 de 2018 Cámara, por medio de la cual se implementa el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano. 13

Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establece un Plan Estatal Sostenible y Compatible con el Ambiente, a través de centro de acopio, aprovechamiento, reutilización y manejo integral de Neumáticos Fuera de Uso (NFU) y se dictan otras disposiciones. 18

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 025 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones..... 20

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, 239 de 2018 Senado, por la cual se establece un régimen de transición y se dictan otras disposiciones - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar..... 24